

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Proceso	Servidumbre
Demandante	E.P.M.
Demandados	Arcoli S.A.S. y Otros
Radicado	050013103008 2017-00131-00
Tema	Requiere a las partes

Allegada la comunicación de la LONJA gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia, procede el Juzgado a nombrar perito de la lista por ellos remitida, por lo tanto, se designa al Dr. Juan Carlos Restrepo Gutiérrez, celular 3117474018, correo electrónico ingenieríayavaluossas@gmail.com, para que se sirva avaluar los daños y tasar la indemnización por la imposición de la servidumbre; conjuntamente con el perito nombrado por este despacho en auto del 26 de junio de 2019 (fls 505).

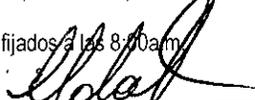
En consecuencia, se requiere a las partes para que adelanten lo pertinente al dictamen, con el fin de continuar con el agilizar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín 28 FEB 2020 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>032</u> , fijados a las 8:00am. 
--

Med 553
epm 9/01

JUZGADO 8° CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD
2020 MAR. 05
RECIBIDO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

04 de marzo de 2020

20200130031158

Doctor
CARLOS ARTURO GUERRA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

OJM3J 4MAR'20 4:39

REFERENCIA:	PROCESO:	VERBAL-IMPOSICIÓN	DE
	SERVIDUMBRE		
DEMANDANTE:		EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	
		E.S.P.	
DEMANDADO:		ARCOLI S.A.S. y otros	
RADICADO:		05-001-31-03-008-2017-00131-00	

A asunto: Recurso de reposición frente a auto notificado por estados el 28 de febrero

LÓRENA ROSA BAÑOS ROCHA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.972 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 180.439 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, al amparo de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, de forma muy respetuosa presento recurso de reposición frente al auto notificado por estados el 28 de febrero, por medio del cual se designó perito de la Lonja de Medellín y Antioquia.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso se presenta con el único fin de evitar una nulidad dentro del presente proceso, que pueda invalidar lo actuado. Tratándose el presente proceso de servidumbre de alcantarillado, debemos remitirnos a las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 117 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, señala el artículo 25 de la citada ley lo siguiente:

"Cuando el demandante no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley". (Negritas y subrayas fuera de texto)

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3800005
Medellín, Colombia

Por su parte, el artículo 21 dispone:

*"El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del C.P.C. en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares que disponga el tribunal superior correspondiente y otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo **en el dictamen** se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1981, norma actualmente compilada en el artículo 2.2.3.7.5.3 de Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", establece en su numeral 5:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique **un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La lista de peritos para actuar en procesos de servidumbre de conformidad con la Ley 56 de 1981, es elaborada por la Dirección General de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en la ciudad de Bogotá, la cual mediante resolución No. 572 de 2019 actualizó la lista de peritos del instituto para intervenir

en los procesos judiciales en los que se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, por lo que solicitó al Despacho que junto con el perito de la Lonja de Propiedad de Raíz de Antioquia, se designe al perito de la lista del IGAC para que conjuntamente elaboren el dictamen dentro del citado proceso, o en su defecto se oficie al IGAC en Bogotá, en la Carrera 30 No. 48-51 para que allegue al proceso la lista de peritos actualizada.

Esta solicitud se hace para evitar cualquier tipo de irregularidad que pueda afectar el proceso, teniendo en cuenta que en sentencia T-638 de 2011 la Corte Constitucional, al examinar la actuación adelantada en proceso de expropiación para obra pública de acueducto, sostuvo que se incurre en defecto procedimental absoluto y sustantivo cuando el Juzgador se aparta del procedimiento especial establecido en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, 21 de la ley 56 de 1981 y 25 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que consiste en la designación de dos peritos, uno de ellos experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Consideramos que dicha regla jurisprudencial resulta aplicable al presente caso, toda vez que en dicha sentencia la Corte analizó la aplicación de disposiciones de la Ley 56 de 1981, y el caso bajo examen se trata de un proceso de imposición de servidumbre para alcantarillado, regido por esta norma, por la expresa remisión que hace la Ley 142 de 1994. En algunos apartados de la providencia citada se sostuvo lo siguiente:

5.4. En este orden de ideas, la Sala de Revisión concluye que (i) las leyes 56 de 1981, 9ª de 1989 y 388 de 1997, son las disposiciones aplicables al trámite de adquisición de inmuebles destinados a obras públicas de acueducto, para lo cual, previo agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa, se debe cumplir el proceso de expropiación por vía judicial que contempla los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (ii) para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados[49], el juez civil debe aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibídem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el correspondiente dictamen pericial; (iii) siguiendo lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, esa pluralidad de peritos hace referencia específica a dos auxiliares y por lo menos uno de ellos debe ser nombrado de la lista de peritos expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello por cuanto dicho experto es conocedor de las normas, procedimientos, metodología, parámetros y criterios que se deben adoptar para la elaboración del avalúo comercial del bien

objeto de la expropiación; y, (iv) si en el dictamen pericial los peritos aplican el método de comparación o de mercados, deben anexar a la experticia prueba del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al que es objeto del avalúo, pues no hacerlo compromete la precisión y claridad de la prueba pericial.

(...)

Pues bien, sobre el tema, trayendo a colación la conclusión expuesta en la consideración 5.4. de esta sentencia, la Sala estima que en efecto el juez accionado violó el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa actora, al incurrir en su decisión en defecto procedimental absoluto, en la medida que para la elaboración del correspondiente dictamen pericial designó a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, lo que significa que omitió o se apartó por completo de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, ya que para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados, el juez civil debió aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibídem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el dictamen pericial.

Recientemente en auto de fecha 25 de junio de 2019, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado **05001 31 03 04 2017 00187 02**, instaurado por **EPM** frente al **EDIFICIO LA CASCADA P.H.**, a partir de la sentencia de primera instancia, como consecuencia de la configuración de la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse variado la genealogía de expertos llamados a rendir la experticia. Se adjunta copia del citado auto.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, de forma respetuosa se solicita al Juez, que se modifique el auto objeto de recurso, y que se designe un perito de la lista del **IGAC**, para que rinda la experticia, de forma conjunta con el perito experto de la lonja.

Cordialmente,



LORENA ROSA BANOS ROCHA
T.P. 180.439 del C.S.J.

Auto:
Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicado:
Asunto
Sinopsis:

AI-
Verbal
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Edificio La Cascada P.H.
05001 31 03 004 2017 00187 02
Decreta nulidad insaneable.

"...sería del caso desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, cuya cognición correspondió al suscrito magistrado, sino fuera porque se evidencia una causal de nulidad insaneable que, dada su naturaleza, es de obligatorio decreto por parte de la Sala de Decisión. En efecto, el presente asunto, tal y como había tenido ocasión de enunciarse, entraña el ejercicio de una acción confesoria con pretensión de imposición de servidumbre de alcantarillado respecto de la propiedad horizontal "La Cascada", si ello es así, entonces, en virtud de las consideraciones que ha merecido el asunto, es claro que por parte del juez a quo se ha incurrido en una nulidad procesal, misma que, a veces del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, es predicable: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio", y, ello es así por cuanto, ante la oposición perceptible de cara al valor que por concepto de perjuicios e indemnización formuló la parte demandada, no se dio aplicación a las normas llamadas a regentar el asunto, pues, obviando tales disposiciones, optó el juzgador por variar la genealogía de expertos llamados a reunir sus pericias, luego, por tratarse de un medio de convicción que le resulta conatural a este trámite jurisdiccional -a condición de la oposición del extremo pasivo-, es por lo que no logra abrirse paso su decreto y práctica en segunda instancia -como sí ocurriría en la generalidad de las pruebas-, pues, de procederse así, se transgredirían caros principios como el de la doble instancia y, por contera, el derecho fundamental al debido proceso, cúmulo de razones que, tal y como se había anunciado, conducen la mirada hacia de declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado y, por contera, se presenta el juzgamiento implícito respecto de la apelación de auto asignada a este mismo magistrado."

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. **Prolegómenos.** Como uno de los deberes imperativos del juez, se erige el del saneamiento del proceso respecto de las irregularidades que acaezcan en el trámite del mismo, las cuales, como exigencia insoslayable, deben tener la preeminencia de haber sido enmarcadas por el legislador, en aplicación del principio de libertad de configuración legislativa, como causales de nulidad, atando al fallador a su decreto oficioso, cuando quiera que estas tengan el carácter de insaneables (art. 137 del C.G.P.), o -a ponerlas en conocimiento-, cuando por el contrario no lo tengan, para que las partes la rueguen.

Como una de las causales de nulidad, se destaca la omisión en torno a las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se prescinde de la práctica de una prueba que de

acuerdo con la ley es obligatoria. Así lo prescribe el art. 133-5 del C.G.P., el cual reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria." (Negrillas fuera de texto)

Para resolver el presente asunto, es necesario otear lo consagrado por los artículos 29 y 21 de la ley 56 de 1981, veamos:

"ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avaliúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley."

"ARTICULO 21. El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C. en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

A su turno, y por remisión del artículo que pasa de citarse, debemos auscultar el contenido normativo del artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia."

Teniendo en claro lo anterior, refulge palmaria la incursión en la causal de nulidad citada y, por ahí mismo, la sustracción de materia o revocatoria implícita respecto de la apelación de auto asignada al suscrito magistrado, ya que las razones dadas por el juzgador de primer grado para negar el decreto y la práctica del dictamen proveniente de uno de los profesionales adscritos al IGAC, no son atendibles, y no lo son por cuanto, en primera medida, el hecho de que los Tribunales no tengan las listas a que se refieren los artículos precedentes, habida cuenta del advenimiento del Código General del Proceso, no impide que sean tomados y designados de aquellos conformados por los Consejos Seccionales de la Judicatura, así tengan otros nombres, pues, en esencia, su función valuatoria permanece incólume y, en tal virtud, se abre paso su decreto.

En lo tocante con el argumento, según el cual, con la entrada en vigencia del artículo 226 del Código General del Proceso, todo dictamen debe ser rendido por un (1) perito, basta con señalar que aquella norma se erige como un precepto general, sin que por ese hecho pueda soslayarse la consagración -a modo de norma especial- de preceptos que, habida cuenta de las razones que solo son dimanantes de la teleología de la norma, en franca aplicación de la libertad de configuración legislativa, puedan excepcionar dicha reglamentación marco, de donde se sigue la carencia de refutación, por lo que sobre este punto tampoco le asiste razón al juez *a-quo*.

Finalmente, en lo relativo a la argumentación develada por el juez de primer grado, consistente en que desde la Resolución 70 del 2011, la actividad catastral de Antioquia es descentralizada y, por tanto, dicho departamento únicamente cuenta con una ventanilla de atención al público, lo que genera inconvenientes a los evaluadores en cuanto a su traslado, considera la Sala de Decisión que, muy a pesar de tales esfuerzos argumentativos, la dificultad perceptible en pro del desplazamiento de los peritos no es un argumento atendible, ya que, mal podría equipararse la dificultad con la imposibilidad, quiere decir lo anterior que, en el presente asunto, deberá servirse el juzgador de sus poderes con el fin de lograr la

comparecencia del perito adscrito al IGAC y, con ello, satisfacer la exigencia normativa en cuanto a la peritación ya tantas veces anotada.

2. **Del caso concreto.** Iniciemos por indicar que, sería del caso desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, cuya cognición correspondió al suscrito magistrado, sino fuera porque se evidencia una causal de nulidad insaneable que, dada su naturaleza, es de obligatorio decreto por parte de la Sala de Decisión.

En efecto, el presente asunto, tal y como había tenido ocasión de enunciarse, entraña el ejercicio de una acción confesoria con pretensión de imposición de servidumbre de alcantarillado respecto de la propiedad horizontal "La Cascada", si ello es así, entonces, en virtud de las consideraciones que ha merecido el asunto, es claro que por parte del juez *a-quo* se ha incurrido en una nulidad procesal, misma que, a voces del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, es predicable: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*, y, ello es así por cuanto, ante la oposición perceptible de cara al valor que por concepto de perjuicios e indemnización formuló la parte demandada, no se dio aplicación a las normas llamadas a regentar el asunto, pues, obviando tales disposiciones, optó el juzgador por variar la genealogía de expertos llamados a rendir sus pericias, luego, por tratarse de un medio de convicción que le resulta connatural a este trámite jurisdiccional -a condición de la oposición del extremo pasivo-, es por lo que no logra abrirse paso su decreto y práctica en segunda instancia -como sí ocurriría en la generalidad de las pruebas-, pues, de procederse así, se transgredirían caros principios como el de la doble instancia y, por contera, el derecho fundamental al debido proceso, cúmulo de razones que, tal y como se había anunciado, conducen la mirada hacia de declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado y, por contera, se presenta el juzgamiento implícito respecto de la apelación de auto asignada a este mismo magistrado.

expuestas, el **Tribunal Superior de Medellín**, en **Sala Unitaria de Decisión Civil**,

De esta manera, y por las razones

RESUELVE

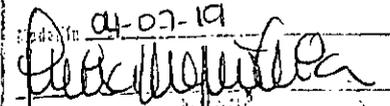
PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento verbal, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, como consecuencia de la irrupción en la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

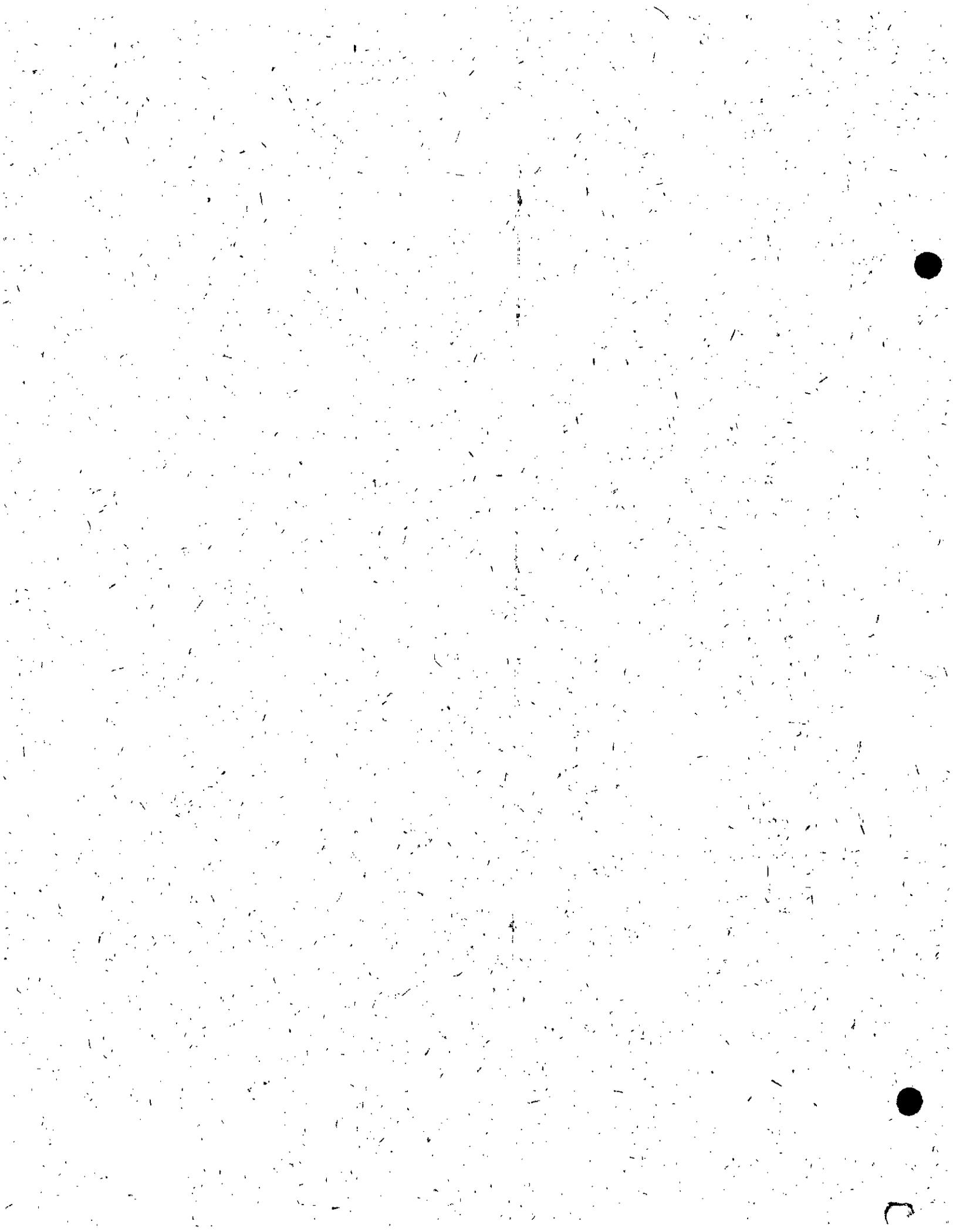
SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín que, acatando los lineamientos aquí deferidos, proceda a rehacer la actuación viciada, practicando la prueba de rigor, según fue expuesto en precedencia, conservando la validez de las demás actuaciones procesales, para lo cual, deberá estarse a lo contemplado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

*Hoja de firmas declaratoria de nulidad proceso con radicado número 05001 31 03
004 2017 00187 02*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	
SECRETARÍA DE SALA CIVIL	
Se notificó el auto en las partes	
Nº	III
Fecha	04-07-19
	





GOBIERNO
DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 572 DE 2019

21 MAY 2019

"Por medio de la cual se modifica la lista de peritos previstas en el artículo primero de la Resolución N° 964 de 2016, y las Resoluciones N° 0964 y N° 1934 de 2018".

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 56 de 1981 y el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 y en ejercicio de las facultades otorgadas según los numerales 7 y 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 964 de 2016, se conformó la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplican el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución N° 964 de 25 de Julio de 2016, por el cual autoriza la modificaciones de la lista prevista en el artículo primero de esta resolución, y se faculta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, en cualquier momento, en especial por el retiro de algún funcionario que integra la lista o por terminación del contrato de prestación de servicios que vincula al integrante de lista con este Instituto o por exclusión de conformidad con la orden judicial.

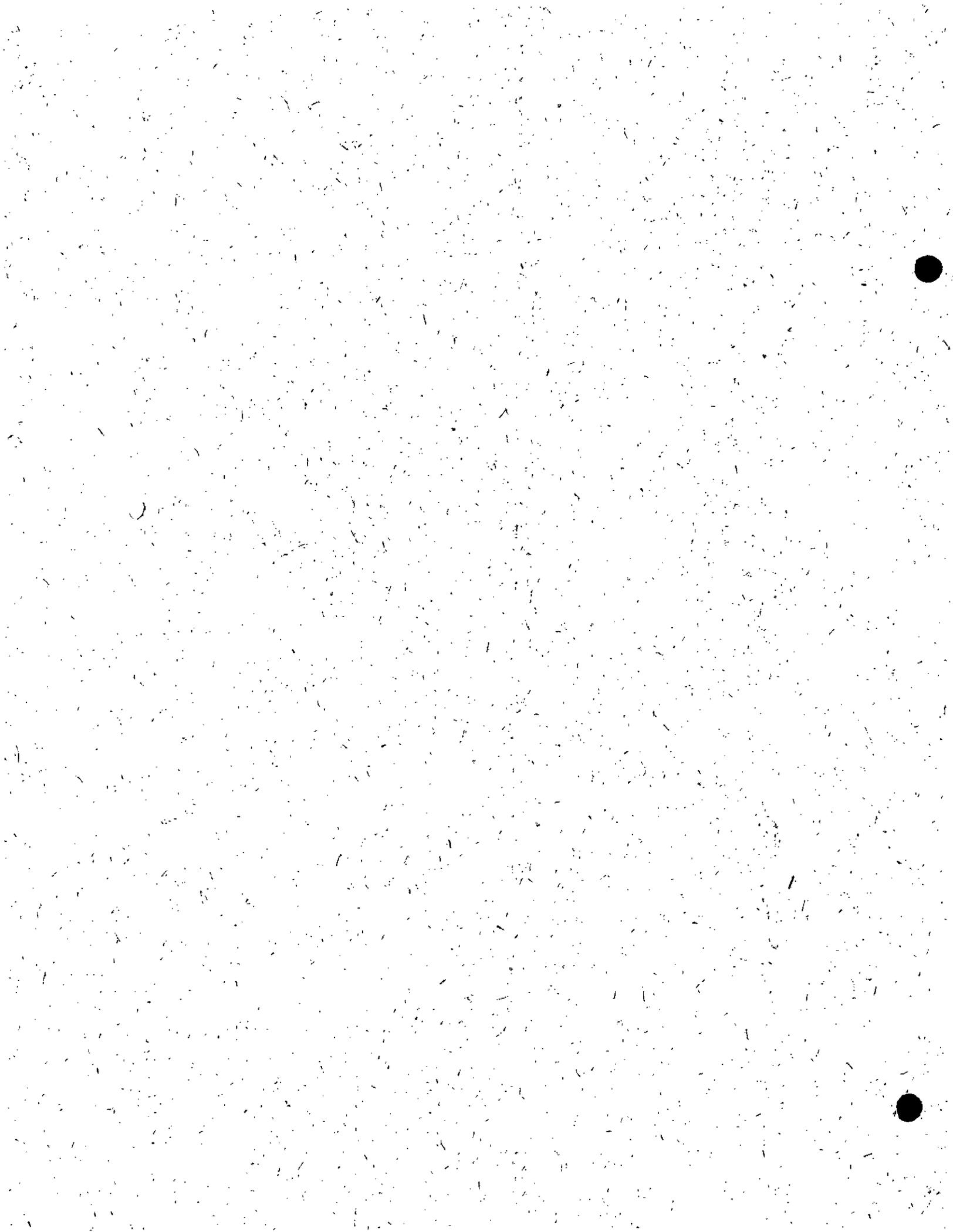
Que mediante la Resolución N° 964 de 2018 y la Resolución N° 1934 de 2018; se modificó la lista de peritos prevista en el artículo primero de la Resolución N° 964 de 2016, actualizando la lista de auxiliares de la justicia, correspondiente a la vigencia del 2018, las cuales estaban sujeto al vencimiento del plazo de los contratos de prestación de servicios de los contratista del Instituto Agustín Codazzi.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución N° 964 de 2016, la lista de peritos podrá ser modificada por este Instituto en cualquier momento, siendo la justificación para el presente caso la terminación del plazo de los contratos de prestación de servicios del 2018, se debe realizar modificar con funcionarios y contratistas, vinculados o contratados para vigencia del 2019, por lo que se procede a modificar el artículo primero de las Resoluciones N° 964 de 2018 y N° 1934 de 2018 correspondiente a la lista de peritos del Instituto relacionadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar al artículo primero de la Resolución No. 964 del 25 de julio de 2016; proferida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "por la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplican el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones", y el artículo Primero de la Resolución N°. 964 de 2018 y el artículo Primero de la Resolución N°. 1934 de 2018, así:





GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC INSTITUTO COLOMBIANO AGUAS CALIENTES



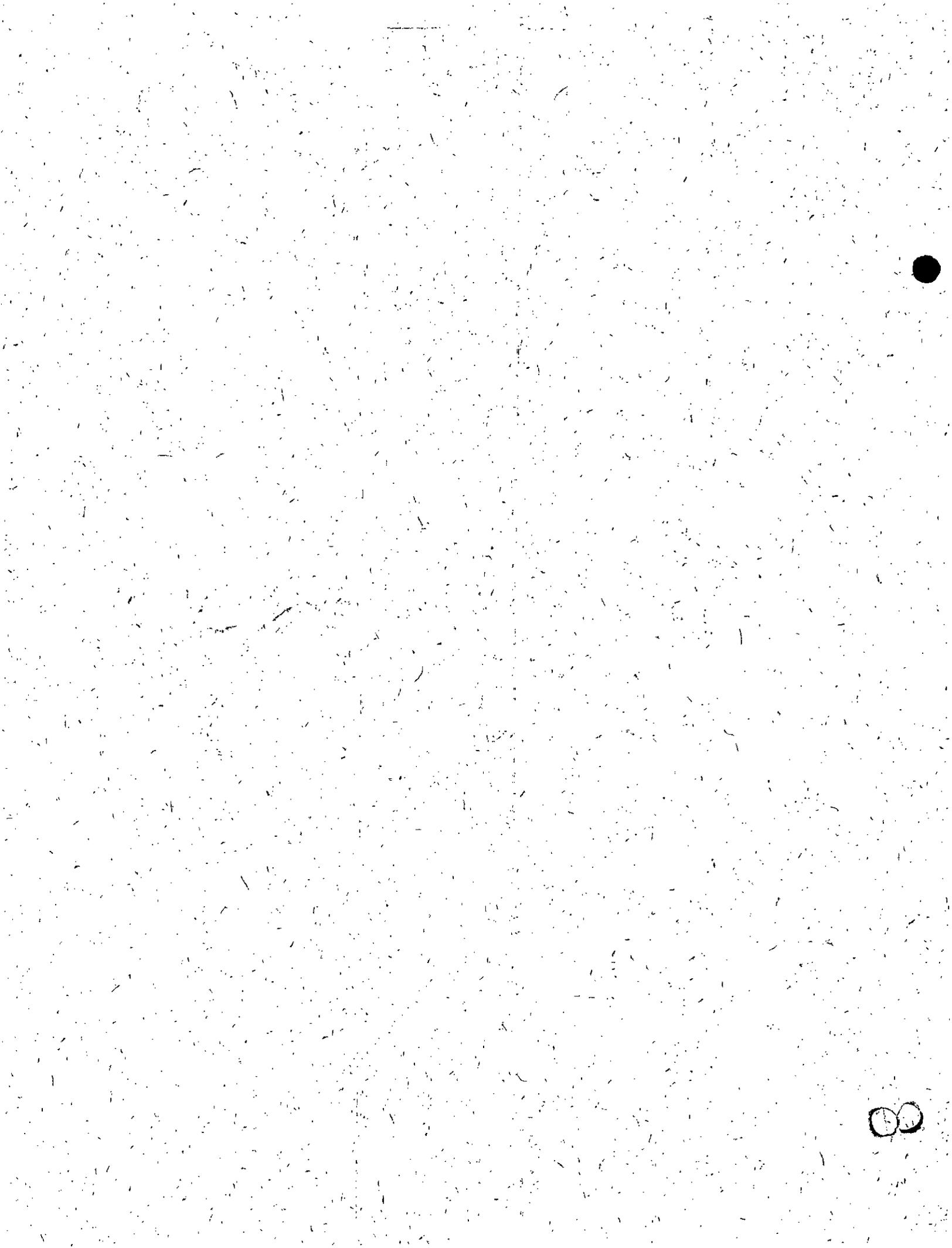
21 MAY 2019

572

TEM	TERRITORIAL	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	TIPO DE VINCULACION	CORREO INSTITUCIONAL	TELEFONO TERRITORIAL	DIRECCION SEDE TERRITORIAL	CIUDAD	FECHA INICIO DE CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	CATEGORIAS RAA													
											1	2	3	5	6	7	13	8	11	12	13			
1	Bogotá Antioquia	ADRIANA VIVAS ROCHA	35.529.771	Contratista	adriana.vivas@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	14/03/2019	29/12/2019	1	2	3	5	6	7	13							
2	Bogotá Antioquia	CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA	1.031.146.693	Contratista	cristian.mayorga@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	9/4/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
3	Bogotá Antioquia	DIANA MARCELA GALINDO ALAVA	40.781.832	Contratista	diana.galindo@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	29/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	7	8	10							
4	Bogotá Antioquia	Diego Andres Garcia Guerrero	1.015.421.028	Contratista	diegoandres.garcia@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	20/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
5	Bogotá Antioquia	ISABEL QUINTERO PINILLA	52.049.522	Contratista	isabel.quintero@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	14/03/2019	28/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
6	Bogotá Antioquia	JEASSON MANUEL ALFONSO ZORRO	1.010.167.299	Contratista	jeasson.alfonso@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	28/03/2019	30/12/2019	1	2	3	6	13									
7	Bogotá Antioquia	JORGE EDUARDO FORERO TORRES	1.033.759.954	Contratista	jorge.forero@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	21/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
8	Bogotá Antioquia	LUIS EDUARDO GOMEZ DAZA	1.018.471.334	Contratista	luis.gomez@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	21/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
9	Bogotá Antioquia	ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA	79.917.941	Contratista	robinson.caceres@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	21/03/2019	30/12/2019	1	2	3	4	13									
10	Bogotá Antioquia	STEFANNYE BUITRAGO MARULANDA	1.026.279.132	Contratista	stefannye.buitrago@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	9/4/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
11	Bogotá Antioquia	YEISON ALEJANDRO SANCHEZ GONZALEZ	1.031.160.412	Contratista	yeison.sanchez@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	9/4/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
12	Bogotá Antioquia	ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA	79.937.759	Contratista	angel.rodriguez@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	15/03/2019	29/12/2019	1	2	3	5	6	7	11	12	13					
13	Bogotá Antioquia	JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA	2.173.660	Contratista	jairo.moreno@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	14/03/2019	28/12/2019	1	2	3	5	7	10	13							
14	Bogotá Antioquia	JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES	80.011.076	Contratista	jgerman.castellanos@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	26/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	11	13							
15	Bogotá Antioquia	LUIS FERNANDO COTE VEGA	79.469.709	Contratista	fernando.cote@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	20/05/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
16	Bogotá Antioquia	OMAR AGUSTO MUÑOZ IBARRA	12.142.551	Contratista	omar.munoz@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	20/05/2019	30/12/2019	1	2	3	6	7	13								
17	Bogotá Antioquia	CARLOS JAVIER ALAPE COCOMO	79.427.131	Contratista	carlos.alape@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	20/05/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13				
18	Bogotá Antioquia	EFREN EMIGDIO CARDENAS BERMUDEZ	79.605.849	Contratista	efren.cardenas@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	20/05/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	11	12	13						

Carrera 30 N° 42-51 Corredor 359 4100 - 359 4000 Fax: 359 4598 Servicio al Ciudadano 359 4000 Ext. 91331 Bogotá web: www.igac.gov.co

559





GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PÚBLICA
Sede Central



572

21 MAY 2019.

19	Bogotá Antioquia	HUGO PHERNEY SOTELO YÁGAMA	79.937.573	Contratista	hugo.sotelo@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	14/03/2019	28/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13
20	Bogotá Antioquia	JOSE ALFREDO RIANO SALCEDO	80.422.980	Contratista	jose.riano@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	22/02/2019	30/12/2019	1	2	3	5	7	13				
21	Bogotá Antioquia	JULIO CESAR DIAZ	79.698.504	Contratista	julio.diaz@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	18/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	11	13		
22	Bogotá Antioquia	LUZ MERY PULIDO PELAEZ	39.548.629	Contratista	luz.pulido@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	26/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13
23	Bogotá Antioquia	MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ	52.617.497	Contratista	maria.ortiz@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	14/03/2019	28/12/2019	1	2	3	5	6	7	8	11	12	13
24	Bogotá Antioquia	OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ	79.469.305	Contratista	oscar.navarro@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	15/03/2019	29/12/2019	1	2	3	5	6	7	11	12	13	
25	Bogotá Antioquia	WILSON QUIROGA ORJUELA	96.123.903	Contratista	wilson.quiroga@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	28/03/2019	30/12/2019	1	2	3	5	6	13				
26	Bogotá Antioquia	ALEJANDRA GOMEZ SARMIENTO	1.030.592.264	Contratista	alejandra.gomez@igac.gov.co	3694000 ext 91336	Carrera 30 N° 48-51	Bogotá	8/5/2019	30/12/2019	1	2	3	4	7	13				
27	Atlántico	MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL	32.820.625	Carrera Administrativa	monica.rosales@igac.gov.co	(5)3686426 ext 98111	Carrera 58 N° 70-93	Barranquilla	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
28	Cauca	EDGAR ENRIQUE CHAMORRO CAVACHI	79.562.321	Carrera Administrativa	edgar.chamorro@igac.gov.co	(2)8240236 ext 10112	Calle 3 N° 7 - 08	Popayan.	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
29	Cesar	EDUARDO JOSE MOLINA PACHECO	7.701.561	Carrera Administrativa	emolina@igac.gov.co	(5)5733932 ext 20109	Calle 16 N° 9 - 30	Valledupar	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
30	Guajira	LIBETH BAQUERO MAESTRE	27.018.915	Carrera Administrativa	lbaquero@igac.gov.co	(5)7270425 ext 44103	Calle 12 N° 5 - 25	Rioacha	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
31	Magdalena	YANETH MARIA PEREZ BERNAL	36.546.884.00	Carrera Administrativa	yperez@igac.gov.co	(5)4210247 ext 47111	Calle 15 N° 3 - 25 Piso 4	Santa Marta	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
32	Nariño	RAUL EDUARDO SANTACRUZ LOPEZ	71.689.951	Carrera Administrativa	rsantacr@igac.gov.co	(2)7210708 ext 52104	Calle 18 N° 18A - 21	Pasto	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
33	Risaralda	MIGUEL ANGEL DUARTE PULIDO	19.492.560	Mercado Inmobiliario	mduarte@igac.gov.co	(5)3243996 ext 6618	calle 19 N° 9 - 50 local N° 8 complejo Urbano Diano del Olun	Pereira	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
34	Tunja Boyaca	FANNY ELIZABETH DIAZ ALVAREZ	40.028.759	Carrera Administrativa	fanny.diaz@igac.gov.co	(8)441968 ext 15109	Calle 18 N° 11 - 31	Tunja	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									
35	Valle del cauca	DANIEL BAQUERO	19.313.314	Carrera Administrativa	dbaquero@igac.gov.co	(2)8818625 ext 76013	Carrera 6 N° 13 - 58/62	Calí	N/A	N/A	Funcionario (antes de entrar en vigencia la norma Ley 1673/2013)									

